

Registro digital: 2027440  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: 1a./J. 151/2023 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A LA SALUD.** ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante enfermedades que implican el suministro de medicamentos de forma periódica, existe un deber de diligencia por parte del Estado que deberá potencializarse con un carácter reforzado, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este tipo de deberes comprometen a las autoridades del Estado a ajustar el aparato institucional, legal, administrativo y financiero para evitar vulneraciones a los derechos de las personas. Así, para salvaguardar el derecho humano a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de importancia garantizar el más alto nivel en las pretensiones relacionadas con el disfrute de ese derecho a partir de una serie de estándares jurídicos, así como de la realización progresiva de ese derecho, entre los que destaca el deber concreto y constante de avanzar hacia su plena realización. En consecuencia, la vulneración al derecho a la salud se actualiza desde el momento en que el medicamento no es suministrado al paciente de forma oportuna por el Estado –a través de las instituciones de salud–, ya que tenía conocimiento de que lo requería de manera continua y permanente; por tanto, incumplió con su deber reforzado de debida diligencia, pues las autoridades debieron planear y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que no se diera una situación de desabasto.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 151/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027439  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: 1a./J. 152/2023 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A LA SALUD.** LAS AUTORIDADES DE SALUD DEL ESTADO INCUMPLEN CON SU OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR ACCIONES PARA MEDIR Y FAVORECER ESE DERECHO, CUANDO NO ENTREGAN OPORTUNAMENTE EL MEDICAMENTO REQUERIDO POR EL PACIENTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, con la omisión por parte de las autoridades de salud del Estado de entregar oportunamente el medicamento requerido por el paciente, se incumple con la obligación de implantar acciones encaminadas a medir y favorecer, con apego al tratamiento respectivo, el derecho a la salud.

Justificación: En términos del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se impone a los Estados, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados. De no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado. Así, tratándose de situaciones en las que los pacientes requieren de la toma periódica de medicamentos, sobre todo, derivadas de enfermedades crónicas, y ante el desabasto, la falta del suministro diario potencializa y agrava su condición de salud, lo cual no sólo atiende a una entrega tardía de la dosis, sino que, ante la imperiosa necesidad por no contar con el medicamento, se menoscaba su salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 152/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027441  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: 1a./J. 153/2023 (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO HUMANO A LA SALUD.** PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que se le prescribió para el control de la enfermedad que padece. Ante la urgencia por la falta de suministro del medicamento prescrito y para no poner en riesgo su salud, el paciente lo adquirió por cuenta propia. Por ello, solicitó el reembolso de los gastos generados por la compra del medicamento, lo cual hizo del conocimiento de las autoridades responsables y del Juez de Distrito, quien sobreseyó en el juicio por estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto reclamado. Contra esta determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención al derecho humano a la salud, al no satisfacerse lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reembolsarse al quejoso los gastos erogados con motivo de la adquisición del medicamento requerido para tratar su enfermedad, pues al actualizarse la interrupción del suministro del fármaco, así como su entrega tardía, se vulneró el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, dentro de los cuales –tratándose de servicios de salud– se encuentran las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y la colectividad.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de la salud comprende como servicio básico la atención médica, que supone un tratamiento oportuno al enfermo, que incluye la aplicación de los estudios médicos necesarios y de los medicamentos correspondientes. El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituye una institución pública de seguridad social que forma parte del Sistema Nacional de Salud y, por tanto, se encuentra obligado, en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., fracción I, 23, 24, 27, 32, 33 y 37 de la Ley General de Salud, a garantizar el derecho a la salud mediante atención médica preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, como un servicio básico de salud a las personas que tengan el carácter de derechohabientes, en términos de su ley. Ahora bien, en relación con su derecho a la salud, el quejoso vio afectada su esfera jurídica ante la suspensión del suministro del medicamento, lo cual no desaparece con su entrega a destiempo por el hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la entrega impuntual o inoportuna del medicamento que debía realizarse en forma ininterrumpida puso en peligro su salud. Ante ese escenario, el Juez de Distrito tenía la obligación de evaluar en su integridad los autos del juicio de amparo para advertir que, al no haberle sido suministrado el medicamento por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el quejoso se vio en la imperiosa necesidad de adquirirlo por sus propios medios.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 82/2022. 12 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis de jurisprudencia 153/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027444  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: II.2o.A. J/1 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Jurisprudencia

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto contra el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de quien reclamó la omisión del pago de su pensión por jubilación que se determinó en el dictamen respectivo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que debió agotar el juicio contencioso administrativo (principio de definitividad).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: 1. El acto reclamado carece de fundamentación. 2. Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. 3. Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. 4. En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: 5. Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan y 6. Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación. En ese contexto, si la quejosa demandó la protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación. Máxime que en términos de la propia fracción XX, es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado para comprobar si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción. Por tanto, si al emitir el acuerdo inicial no existe el informe justificado, ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir y verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 769/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Queja 11/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Yolanda Vega Marroquín, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 107/2023. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 125/2023. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Queja 246/2023. 29 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027454

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.A. J/1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la falta de contestación a un escrito de petición. El Juez de Distrito estimó que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que la desechó de plano, al considerar que no había transcurrido el breve término para que la autoridad responsable emitiera la respuesta correspondiente. En contra de esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término" previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el precepto citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 70/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio César González Soto.

Queja 181/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 186/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Queja 206/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 10/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 49/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citadas, aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 124 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con números de registro digital: 28813 y 187973, respectivamente.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 44/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 6 de agosto de 2025, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.A.C.CS. J/31 K (11a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. EL ANÁLISIS DEL CONCEPTO 'BREVE TÉRMINO' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, CONFORME AL QUE LA AUTORIDAD DEBE DAR

RESPUESTA Y NOTIFICARLA, IMPLICA UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN QUE DEBE REALIZARSE AL RESOLVER EL FONDO."

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2027434

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: III.7o.A.10 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

**CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de un corredor público, de quien reclamó la omisión de respuesta a un escrito donde le solicitó copias certificadas de una póliza. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado no provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un corredor público no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuye la omisión de dar respuesta a una solicitud de copias certificadas de una póliza, pues su actuación es meramente declarativa y su omisión no crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 6o. y 8o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 2o., fracción IV, de su reglamento, el corredor público es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo, entre otras cuestiones, actuar como agente mediador, árbitro y fedatario público, fungir como mediador, asesorar jurídicamente a los comerciantes y cotejar y certificar pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante él; en ese sentido, su actuación es meramente declarativa y, en modo alguno, su omisión o falta crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones. Además, el que un ordenamiento describa una función pública a cargo de un particular no implica que los actos u omisiones que de éste emanan sean de autoridad, en virtud de que para ello se requiere que en la actuación de ese funcionario se actualicen los requisitos antes señalados, es decir, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención de un fedatario público –en este caso un corredor público–, para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. Máxime que el incumplimiento de las obligaciones de un corredor público es susceptible de ser sancionado por la Secretaría de Economía, conforme a los artículos 2o., 3o., 15 y 21 de la citada ley y 71, 73 y 80 de su reglamento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/2022. Acabados y Servicios Llenamex, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas. Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027451  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XXII.2o.A.C.3 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto en el que se reclama el procedimiento administrativo en el que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) enajenó un bien inmueble en favor de un tercero, es suficiente que el quejoso aporte pruebas que demuestren que poseía materialmente el bien inmueble objeto de la regularización, por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, sin que sea exigible un título jurídico de fecha cierta.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se promueve el juicio de amparo contra dicho procedimiento aduciendo un derecho de posesión, es inviable imponer al quejoso la obligación de acreditar su interés jurídico mediante un título jurídico de fecha cierta, en razón de que precisamente es en el que se ostenta como tercero extraño, con el cual se busca regularizar la posesión irregular y precaria de la tierra donde, por regla general, los que la poseen no cuentan con título o si lo tienen no cumple con las exigencias legales y, por tal motivo, es que se busca adecuar al marco normativo. En ese contexto, resultaría incongruente que en el juicio de amparo se le impusieran exigencias mayores que en el propio procedimiento para obtener su titularidad legal, pues si bien en términos del anexo trece de las Reglas de Operación del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos (PRAH), para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2019, se requiere copia y original para cotejo del documento con el que acredite la posesión a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua sobre el lote que pretende regularizar, lo cierto es que la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el medio de difusión oficial señalado el 18 de enero de 2008, prevé que en caso de que el beneficiario no cuente con dicho título, será suficiente que exhiba al menos tres de los documentos siguientes: a) contrato o recibo de electricidad, b) contrato o comprobante de pago de derechos de agua, c) comprobante de pago del impuesto predial, d) recibo de gas, e) recibo de servicio telefónico, f) recibo de cooperaciones hechas al ejido, Municipio o a la comunidad, g) información testimonial ante autoridad judicial, h) certificado de residencia expedido por autoridad competente, o i) cualquier otro que demuestre fehacientemente la posesión del solicitante en el lote de que se trate; así, con esos requisitos se reconocen derechos para ser acreedor a un predio regularizado. Por eso, el estándar probatorio del interés jurídico debe flexibilizarse y tenerlo por acreditado mediante pruebas que produzcan un grado de convicción cierto en torno a que la peticionaria de amparo poseía el bien inmueble, por lo menos a la fecha en que fue celebrada la escritura pública que enajenó el bien en favor de diversa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027464  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: XXII.2o.A.C.4 A (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona, con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando el quejoso aporte elementos suficientes en el juicio de amparo indirecto para demostrar que poseía el bien inmueble antes de que se escriturara a un tercero por la autoridad administrativa con motivo del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, la protección constitucional debe ser para el efecto de anular la aprobación de esa regularización y sus consecuencias, incluida la escritura pública y su inscripción y ordenar que dicha autoridad reanude el procedimiento en el que le dé oportunidad de acreditar ante su potestad que poseía el bien inmueble y, con libertad de jurisdicción, determine si lo suspende mientras las partes acuden a una instancia judicial para que resuelva quién tiene mejor derecho a poseer.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44 de la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, prevé que en los procedimientos respectivos, cuando existan conflictos de posesión de lotes y las partes acrediten conforme a la propia regla su calidad de vecindados, la autoridad se abstendrá de aprobar la solicitud de regularización suspendiendo el procedimiento, en tanto no sea resuelta la controversia vía judicial o extrajudicial, reanudándose el trámite una vez que se presente el documento que acredite la resolución del conflicto. De forma que cuando se concede el amparo a un quejoso que acreditó poseer el bien materia de regularización por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, los efectos de la protección serán dejar insubsistente el trámite de regularización, desde la etapa en que la autoridad administrativa dé la oportunidad al quejoso de acreditar su posesión y, con libertad de decisión, determine si procede suspenderlo para que las partes dilucidan ante una autoridad judicial quién tiene mejor derecho a poseer.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.